



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 040

(12 FEB 2014)

“Por el cual se ordena una indagación preliminar”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

En uso de sus facultades legales señaladas en el Decreto Ley 3570 de 2011 y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2013, la empresa certificadora Bureau Veritas Colombia Ltda., puso en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fotografías de pieles de babilla de la especie Caimán *crocodilus fuscus* que *“no han terminado de cicatrizar”* y solicitan concepto al respecto. Es preciso señalar, que las pieles corresponden al permiso CITES N° 35336 expedido a nombre de C.I. ALRO TRADING COPORATION LTDA.

Que el mismo día a las 4:18 P.M., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió por correo electrónico el certificado de inspección de la empresa certificadora Bureau Veritas Colombia Ltda., bajo el número BV BGT 13-0499-90, en el cual *“certifica que las pieles NO cumplen con los parámetros supervisados según CITES N° 35336”*, en la cual concluyen lo siguiente:

(...)

BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA de acuerdo a una muestra no menor a la cantidad establecida en la Norma Internacional ISO 2859-1 Nivel General II, certifica que las pieles NO cumplen con los parámetros supervisados según CITES N° 35336. Observaciones: 1.136 pieles (16 bultos). Se amplía el nivel máximo de muestreado de 80 unidades a 130, por No cumplir con norma ISO 2859.

(...)

Pieles con Botón cicatrizal (750 unidades)

- *Se presentan 06 pieles cola marina (sin la terminación en la cola), pero cumplen con lo requerido por el CITES al confrontarlo con la cloaca.*
- *Se presentan 03 pieles de las inspeccionadas con regeneración parcial en la escama 10, se aceptan.*
- *Se presenta 01 piel bifurcada, no se toma como defecto*
- *Se presentan 02 pieles sin botón cicatrizal en la escama 10, no cumplen con lo requerido por el Cites, identificadas con los precintos N° 655791 y N° 656034, se toman como defectos.*

"Por el cual se ordena una indagación preliminar"

- Se presenta 01 piel con corte pero sin botón cicatrizal en la escama 10, no cumplen con lo requerido por el Cites, identificada con el precinto N° 656162, se toma como defecto.
- Se presentan 10 pieles que no terminan su ciclo de cicatrización, según precintos N° 655517, 655531, 655624, 655782, 655804, 655818, 655763, 656030, 656163, 656201, se toman como defecto.

Pieles sin Botón cicatrizal (386 unidades)

- Se presentan 11 pieles cola marina (sin la terminación en la cola), pero cumplen con lo requerido por el Cites al confrontarlo con la cloaca.
- Se presentan 04 pieles de las inspeccionadas cola mocha, pero cumplen al confrontarla con la cloaca.
- Se presentan 04 pieles bifurcadas, no se toman como defecto
- Se presenta 01 piel con centímetros de más (128), no cumplen con lo requerido por el Cites, identificada con el precinto N° 656583, se toma como defecto.
- Se presenta 01 piel con botón cicatrizal en la escama 10, identificada con el precinto N° 656572, no se toma como defecto."

Luego de esta inspección, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA informa a C.I. ALRO TRADING COPORATION LTDA el resultado, y le indica que realizarán una nueva verificación. Así mismo, la referida empresa exportadora manifestó que a su costo solicitará los servicios de otras certificadoras para que emita un concepto adicional con la finalidad que se determine la viabilidad de llevar a cabo la exportación.

Que los días 21, 23 y 24 de mayo de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante correo electrónico solicita al doctor Alejandro Larriera, del grupo de especialistas en cocodrilos (SSC) de la UICN, concepto relacionado con la veracidad de las cicatrices según las fotografías remitidas por la empresa Bureau Veritas Colombia Ltda., las cuales no era posible adjuntar a través de ese correo electrónico.

Que el día 27 de mayo de 2013, el doctor Alejandro Larriera, del grupo de especialistas en cocodrilos (SSC) de la UICN, dio respuesta a lo solicitado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos: "Ya estoy de regreso de mi viaje, y he podido revisar las fotografías sin inconvenientes. Si bien lógicamente lo ideal sería ver las pieles directamente, coincido con el reporte adjuntado de la empresa certificadora, ya que en la mayoría de las fotografías no se ve botón cicatrizal de ningún tipo, aunque si está ausente la escama 10, por lo que puede tratarse de amputaciones post mortem del verticilo. Habría que concretar una revisión más detallada para verificar si lo que la certificadora registra como "cicatrización incompleta", es eso o un pulido mecánico de una amputación post mortem, en un intento de que se "asemeje" a un botón cicatrizal. De cualquier modo debo dejar en claro que sería aventurado de mi parte aventurar esto. Sea como fuera, está claro para mí que las pieles no reúnen los requisitos que se exigen...".

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante correo electrónico del día 21 de mayo de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA realizar inspección rigurosa y objetiva frente a la exportación de las pieles que se encuentran relacionadas en el permiso CITES N° 35336 y expedir el respectivo concepto técnico.

Que del mismo modo, se remite una comunicación al Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA- para que informe los resultados de la inspección realizada el día 22 de mayo de 2013 y allegue el correspondiente concepto técnico.

"Por el cual se ordena una indagación preliminar"

Que el 22 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA- dio respuesta a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los siguientes términos: *"...En respuesta a su e-mail, me permito indicar lo siguiente: La Corporación tiene claridad de la obligación que nos corresponde en atención a la supervisión de la exportación de productos de la fauna silvestre proveniente de establecimientos legalmente establecidos, es por eso y con el ánimo de no perder la objetividad y la rigurosidad del caso que nos ocupa, se tomó la decisión de volver a realizar una verificación exhaustiva, con la presencia de dos certificadoras adicionales de lo cual el exportador se mostró de acuerdo. Del resultado que obtengamos mañana se le estará comunicando a ese Ministerio como Autoridad Administrativa de la CITES para Colombia, y reiterar nuestro compromiso en avanzar en los procesos que coadyuve a un buen control de la zoocría en Colombia".*

Que así mismo, el día 23 de mayo mediante oficio 8210-2-16961 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicita al Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA- informar los resultados de la inspección realizada por la entidad certificadora, así como el concepto técnico del funcionario de la CRA que adelantó la verificación del permiso CITES en comento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA-, el día 25 de mayo de 2013 envía a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el siguiente correo, con relación a lo sucedido con el permiso CITES N° 35336: *"(...) como datos adjunto me permito remitir informe con sus respectivos soportes donde se indica las acciones y resultados obtenido una vez resuelto la situación de las pieles amparadas por el permiso CITES No.35336".* En el informe de la CRA, se relata lo sucedido con relación a la exportación del CITES N° 35336 y adjuntan todos los certificados de exportación realizados por las diferentes empresas certificadoras. Además se indica *"(...) por parte de él, todo se encontraba conforme a lo indicado en el CITES, con excepción a 03 pieles que no contaban con el botón cicatrizal."* Adicionalmente el informe señala que dado que el exportador C.I. ALRO TRADING COPORATION LTDA no se encontraba de acuerdo con el informe de inspección de Bureau Veritas Colombia Ltda., solicitó una nueva revisión y que ésta se debía realizar con dos certificadoras diferentes a la precitada empresa, ante lo cual la CRA accedió.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA- junto con el ICONTEC y SGS, practicaron "reverificación" el día 21 de mayo de 2013, y en dicho procedimiento la CRA, ubicó en los bultos los 10 precintos de las pieles que no fueron conformes de acuerdo a Bureau Veritas Colombia Ltda., obteniendo el siguiente resultado: *"...se evidenciaba la formación del botón, así mismo dichas pieles ya habían pasado por un proceso de estado en crosta, lo cual de ser posible que la formación del botón no había culminado era demasiado apresurado hacer la afirmación ya que se esperaba que el botón se hubiese abierto. Con relación a la piel que se indica que se encontraba en talla de 128 al ser verificada por la CRA, cumplía con la talla de 123 y no de uno 128 como se indicó. De acuerdo a todo lo anterior y tal como consta en la documentación adjunta al presente informe, la CRA, decidió autorizar la exportación de dichas pieles, y acoger las certificaciones generadas por INCONTEC y SGS."*

Que finalmente estas pieles fueron exportadas con el aval de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA- y con concepto de conformidad de las certificadoras SGS e ICONTEC. Se adjuntan comunicaciones, informe técnico de la CRA y certificados de inspección.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico de evaluación a la información y documentación presentada por los aludidos zoocriaderos y

"Por el cual se ordena una indagación preliminar"

comercializadoras de pieles o partes (colas y flancos y fracciones) de las subespecies Caimán crocodilus crocodilus y Caimán crocodilus fuscus, en los siguientes términos:

(...)

El MADS expidió al exportador "C.I. ALRO TRADING COPORATION LTDA." el permiso CITES N° 35336 para la exportación de 1.136 pieles enteras en crosta con tallas 20% entre 121 cm y 125 cm y 80% entre 72 y 120 cm identificadas del CO 2012 FUS MMA-655461 al CO 2012 FUS MMA -656596, con la anotación en la casilla N° 5. "Condiciones especiales" del citado permiso, en la que se indica que "750 pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 0923 de mayo de 2007."

La primera inspección para la exportación de estos productos, fue realizada el 20 de mayo de 2013 por la empresa certificadora Bureau Veritas en la cual concluyen que de acuerdo a una muestra no menor a la cantidad establecida en la Norma Internacional ISO 2859-1 Nivel General II, **certifican "que las pieles NO cumplen con los parámetros supervisados según CITES N° 35336"**, luego de haber ampliado el nivel máximo de muestreado de **80 unidades a 130, por No cumplir con norma ISO 2859.**

(...)

Como resultado de la "reverificación" el día 21 de mayo de 2013, con la CRA, SGS e ICONTEC, se ubicaron los bultos con los 10 precintos de las pieles que no fueron conformes de acuerdo a Bureau Veritas, obteniendo la siguiente respuesta a la inspección: "...se evidenciaba la formación del botón, así mismo dichas pieles ya habían pasado por un proceso de estado en crosta, lo cual de ser posible que la formación del botón no había culminado era demasiado apresurado hacer la afirmación ya que se esperaba que el botón se hubiese abierto.

Con relación a la piel que se indica que se encontraba en talla de 128 al ser verificada por la CRA, cumplía con la talla de 123 y no de uno 128 como se indicó.

De acuerdo a todo lo anterior y tal como consta en la documentación adjunta al presente informe, la CRA, decidió autorizar la exportación de dichas pieles, y acoger las certificaciones generadas por ICONTEC y SGS."

(...)

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictaron otras disposiciones.

La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 se reorganiza el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el literal d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se confieren facultades extraordinarias para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades

“Por el cual se ordena una indagación preliminar”

y organismos de la administración pública nacional y entre éstas y otros organismos del estado.

Mediante el Decreto Ley 3570 de 2011, el Gobierno Nacional modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 13 del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, indica que es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *“Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES- en Colombia y expedir los certificados CITES.”*

Según el numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

La Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, subrogando los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Dentro de las medidas que deberán tomar las Partes para velar el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio en violación de las mismas son: *a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes*, de conformidad con lo indicado en la Ley 17 de 1981, mediante la cual Colombia aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

Conforme a lo anterior, esta Dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso se aplicara a las actuaciones administrativas, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

“Por el cual se ordena una indagación preliminar”

Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, al igual que la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de responsabilidad, la que no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos, la cual culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES – CITES-

A través de la Ley 17 de 1981 fue aprobada en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES- la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres. Esta Convención establece los listados de las especies silvestres cuyo comercio internacional está sujeto a control por parte de la Convención CITES, clasificadas de acuerdo con el grado de amenaza.

Básicamente busca establecer el marco legal para regular el comercio de las especies sometidas a comercio internacional de forma que dicha actividad no las lleve a la extinción. La Convención ha comprometido a varias naciones del mundo para que incorporen en sus legislaciones aspectos relacionados al control del comercio ilegal, el decomiso de los especímenes y las sanciones a los infractores.

Conforme a los artículos 2° y 5° numeral 23 de la Ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo.

A través del Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, se designó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES -. Entre las funciones que se derivan de esta designación, se encuentran las relacionadas con el establecimiento de un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere dicha Convención y el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional.

En el marco de lo anterior, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptar todos los mecanismos que estime pertinentes para asegurar que los especímenes que se pretendan exportar desde el territorio nacional cumplan con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto, en aspectos tales como el origen lícito de los individuos, la

"Por el cual se ordena una indagación preliminar"

no afectación de las poblaciones silvestres y el cumplimiento de las condiciones de talla mínima o máxima.

Mediante Resolución 1263 del 30 de junio de 2006 el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el procedimiento y fijó el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-.

A través de la Resolución 767 del 5 de agosto de 2002, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prohibió la exportación de ciertos productos de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Mediante comunicación enviada el 17 de junio de 2008 al entonces Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Presidente del Grupo de Especialistas de Cocodrilos (GEC) de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN -, efectúa consideraciones y recomendaciones a los países para la conservación y el manejo de los cocodrilos y apoya con recomendaciones la adecuada implementación de las disposiciones de la CITES referentes a este grupo animal.

Mediante Resolución 1740 de 2010 de 2010 modificada por Resolución 644 de 2011 el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó medidas de manejo y control ambiental para la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta actuación administrativa ambiental tiene su génesis en la petición presentada vía correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2013, por la empresa certificadora Bureau Veritas Colombia Ltda., mediante la cual puso en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fotografías de pieles de babillas de la especie Caimán *crocodilus fuscus* que "no han terminado de cicatrizar", las cuales corresponden al permiso CITES N° 35336 expedido a nombre de C.I. ALRO TRADING CORPORATION LTDA., y demás información relacionada con anterioridad.

Que consecuentes con lo anterior, este Despacho a través del presente acto administrativo, procederá a ordenar la correspondiente indagación preliminar con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta puesta en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la empresa Bureau Veritas Colombia Ltda., determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que al término de vencimiento de esta etapa establecida en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, este Despacho a través de acto administrativo procederá a ordenar el archivo definitivo o a ordenar la apertura de la investigación sobre los hechos relacionados anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar indagación preliminar con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por la empresa Bureau Veritas Colombia Ltda., a través de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2013, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

"Por el cual se ordena una indagación preliminar"

PARÁGRAFO: El término de la indagación preliminar que a través de este acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses contados a partir de su expedición, y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 12 FEB 2014



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
Expediente: SANC-CITES-0005